

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: P Q , Alberto
Francesco y otro s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 54074/2019/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, hizo lugar al recurso que interpuso la defensa de Alberto Francesco P Q , revocó la sentencia por la que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad había ordenado que se procediera a citarlo en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, y dispuso estar a lo resuelto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 de esta ciudad en cuanto declaró extinguida la acción penal a su respecto y lo sobreseyó con invocación de los artículos 76 ter del Código Penal y 336, inciso 1°, del citado ordenamiento procesal (sentencia del 20 de abril de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir expresó, con invocación de precedentes propios, que *“con independencia del acierto o del error de la decisión tomada por el juzgado de ejecución, ningún otro tribunal cuenta con facultades para analizar aquella sentencia, en tanto había sido consentida por el representante del Ministerio Público Fiscal y estaba firme. Esta firmeza es el punto central para resolver el caso, por lo cual, las restantes razones expuestas por el juez de la cámara de apelaciones no hacen mella a esta conclusión. De este modo, la decisión del juzgado de ejecución interviniente, consistente en ‘declarar inexigible el cumplimiento’ de las pautas de conducta impuestas al momento de concederse la suspensión del proceso a prueba conducía a que el juzgado de instrucción simplemente tuviera que verificar (como lo hizo) si, durante el plazo otorgado para la suspensión del proceso a prueba, el imputado había cometido un nuevo*

delito (para actuar según el cuarto párrafo del art. 76 ter del CP)” (páginas 4/5 del citado documento).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria -con base en que el recurrente omitió refutar los fundamentos de la decisión y se limitó a reiterar argumentos que expondrían una mera discrepancia con la solución alcanzada- dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporados a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* no se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en la medida en que afirmó que la juez de ejecución había decidido, con consentimiento de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal, acerca del cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que fue suspendido el juicio a prueba, y que esa resolución había adquirido firmeza, a pesar de que la mencionada unidad solo tuvo por vencido el plazo de suspensión, y el tribunal de ejecución únicamente declaró extinguido el término de dicho beneficio pero no tomó una decisión en torno de las obligaciones impuestas, las cuales -añadió- fueron incumplidas en su totalidad.

Refirió, asimismo, que dicho tribunal negó de manera dogmática al juzgado de instrucción -que había concedido la suspensión solicitada por P Q - la potestad de citar al imputado para otorgarle la posibilidad de audiencia en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, y ciñó su función en esa etapa a la

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: P Q , Alberto
Francesco y otro s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 54074/2019/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

verificación de la comisión de un delito dentro del plazo del beneficio concedido.

III

De acuerdo con los términos del escrito del recurso extraordinario, las circunstancias *sub examine* resultan sustancialmente análogas con las que han sido objeto de análisis en el dictamen emitido en el día de la fecha en los autos CCC 3586/2018/EP1/2/1/RH3, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: R D , Macarena Natali s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyas consideraciones y fundamentos me remito *-mutatis mutandi-* y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024

Firmado digitalmente por: CASAL
3 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.08.2024 15:36:05